

295, 296, 297, 302, 303, 305, 306, 325, 326, 335, 336, 394, 400, 468, 470, 509, 519, 520, 521, 524, 540, 542, 544, 546 bis, a), 549, 550, 551, 552, 554, 556 y 558.

Artículo quinto.

Los límites económicos, cuantías de multas y cifras consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible, consignadas en los siguientes artículos, quedan así modificados:

"a) El límite económico de 20.000 pesetas señalado en el artículo 23, se entenderá de 30.000 pesetas.

b) La cuantía de las multas establecidas en los artículos que se citan en los números siguientes, se entenderán modificadas por las que se expresan:

1.º La pena de multa de 20.000 a 200.000 pesetas establecida en el artículo 74, por la de 3.000 a 300.000 pesetas.

2.º La pena de multa de 20.000 a 40.000 pesetas establecida en los artículos 84, 191, 240, 309, 311, 322, primer párrafo; 326, segundo párrafo; 364, número segundo; 367, 478, segundo párrafo; 400, 482, 489 bis y 517, segundo párrafo, por la de 30.000 a 60.000 pesetas.

3.º La pena de multa de 20.000 a 100.000 pesetas establecida en los artículos 188, 189, 191, número dos; 192, 196, 197, 208, 210, 232, último párrafo; 237, 239, 240, 246 bis, 247, 275, 277, 278, 279 bis, primer párrafo; 281, 282, 292, 300, 301, 312, 320, 322, segundo párrafo; 323, 324, 325, 327, segundo párrafo; 338, 339, 340, 341, 342, 343, 343 bis, 360, 361, 364, número primero; 365, 366, 368, 369, 371, 372, 373, 374, 376, 377, 380, 382, 390, 404, 420 número cuatro y segundo párrafo; 431, 452 bis, a); 452 bis, b), 459, segundo párrafo; 478, primer párrafo; 487, primer párrafo; 488, 490, 493, 497, segundo párrafo; 498 y 546 bis, c), por las de 30.000 a 150.000 pesetas.

4.º La pena de multa de 20.000 a 200.000 pesetas establecida en los artículos 175, 177, 183, 190, 201, 202, 204, 232, primer párrafo; 244, 249 bis, 266, 295, 296, 302, 303, 310, 321, 326, primer párrafo; 327, primer párrafo; 329, 332, 333 bis, 340 bis, a); 340 bis, b); 345, 351, 379, 415, segundo y tercer párrafos; 420, número dos; 432, 436, 454, 459, primer párrafo; 468, 470, 486, 487, segundo párrafo; 489, 492 bis, 496, 499, 516 bis, 537, 560, 563 bis, b), y 561, con la de 30.000 a 300.000 pesetas.

5.º La pena de multa de 20.000 a 400.000 pesetas establecida en los artículos 238, número tercero; 279 bis, segundo párrafo; 416, 452 bis d); 460; 497, primer párrafo; 499 bis; 534; 545, y 546 bis a), primer párrafo; por la de 30.000 a 600.000 pesetas.

6.º La pena de multa de 20.000 a 1.000.000 de pesetas establecida en los artículos 132, 193, 223, 291, 540, 542, y 544, por la de 30.000 a 1.500.000 pesetas.

7.º La pena de multa de 20.000 a 2.000.000 de pesetas establecida en los artículos 143 bis y 200, por la de 30.000 a 3.000.000 de pesetas.

8.º La pena de multa de 20.000 a 4.000.000 de pesetas establecida en el artículo 344 bis, primer párrafo, por la de 30.000 a 6.000.000 de pesetas.

9.º La pena de multa de 25.000 a 200.000 pesetas establecida en los artículos 165 bis; 165 bis a); 166, 167, 168, 169, 172, 175, 195, primer párrafo, por la de 30.000 a 300.000 pesetas.

10. La pena de multa de 50.000 a 100.000 pesetas establecida en el artículo 242, por la de 75.000 a 150.000 pesetas.

11. La pena de multa de 50.000 a 200.000 pesetas establecida en el artículo 195, segundo párrafo, por la de 75.000 a 300.000 pesetas.

12. La pena de multa de 50.000 a 500.000 pesetas establecida en el artículo 174, por la de 75.000 a 750.000 pesetas.

13. La pena de multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas establecida en los artículos 415, primer párrafo; y 546 bis a), último párrafo, por la de 75.000 a 1.500.000 pesetas.

14. La pena de multa de 50.000 a 2.000.000 de pesetas establecida en el artículo 238, número segundo, por la de 75.000 a 3.000.000 de pesetas.

15. La pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas establecida en los artículos 174 bis a), y 174 bis b), por la de 150.000 a 750.000 pesetas.

16. La pena de multa de 100.000 a 4.000.000 de pesetas establecida en el artículo 238, número primero, por la de 150.000 a 6.000.000 de pesetas.

17. Las penas de multas establecidas en los artículos 180, 297, 319, 331, 337, 375, 335, 386, 387, 392, 395, primer párrafo, 379, 393, último párrafo 401, 402, 517, primer párrafo, 518, 536, 539, 546, 562 y 563 tendrán como límite mínimo el de 30.000 pesetas.

18. La pena de multa establecida en los artículos 570, 571, 580, 585, 589, número segundo, 590, 594 y 596, se entenderá en lo sucesivo de 750 a 7.500 pesetas.

19. La pena de multa establecida en los artículos 566, 569, 574, 576 y 578 se entenderá en lo sucesivo de 750 a 15.000 pesetas.

20. La pena de multa establecida en los artículos 572, 573, 579, 584 y 589, número primero, se entenderá en lo sucesivo de 1.500 a 15.000 pesetas.

21. La pena de multa establecida en los artículos 566, 567, 575, 581, 536, 591, 595, 597 y 600 se entenderá en lo sucesivo de 1.500 a 30.000 pesetas.

22. La pena de multa establecida en el artículo 592 se entenderá en lo sucesivo: en su número primero, de 30 a 75 pesetas; en su número segundo de 15 a 45 pesetas, y en su número tercero, de 6 a 30 pesetas.

23. La pena de multa establecida en los artículos 598 y 599 tendrá como límite máximo el de 30.000 pesetas.

c) Las cifras consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible en los artículos que se citan en los números siguientes se sustituirán por las que se expresan:

1.º La cifra de 15.000 pesetas en los artículos 286, 294, 301, 394, números primero y segundo; 518, 552, 559, 573, número segundo; 589, número primero; 591, número primero; 593, 595, 597, 598 y 599, por la de 30.000 pesetas.

2.º La cifra de 30.000 pesetas de los artículos 553 y 587, número segundo, por la de 50.000 pesetas.

3.º La cifra de 150.000 pesetas de los artículos 549, números primero y segundo; 550, números primero y segundo; 551, 552, 558 y 559 por la de 250.000 pesetas.

4.º La cifra de 300.000 pesetas del artículo 394, números segundo y tercero, por la de 500.000 pesetas.

5.º La cifra de 1.500.000 pesetas del artículo 394 números tercero y cuarto, por la de 2.500.000 pesetas.

d) El artículo 427 queda redactado así:

Artículo 427.

"Las penas señaladas en los artículos 420 a 422, en sus respectivos casos, serán aplicables a las que por infracciones graves de las Leyes y Reglamentos de Seguridad e Higiene y de Trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud o en la integridad física de los trabajadores."

e) El artículo 563 queda redactado así:

Artículo 563.

"Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 30.000 pesetas serán castigados con la multa de 30.000 pesetas a 200.000 pesetas, sin que pueda bajar de 30.000 pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

"Los preceptos reformados del Código Penal se aplicarán a los hechos punibles que se realicen a partir de su entrada en vigor. Sin embargo, también se aplicarán, aunque hubiesen sido realizados antes, cuando favorezcan al reo.

Los Jueces y Tribunales procederán de oficio, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del reo, a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas que se hayan dictado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley en las que conforme a ella hubiera correspondido una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por la posibilidad del ejercicio del arbitrio judicial.

Las resoluciones, que adoptarán la forma de auto, serán susceptibles de recurso de apelación o casación,